



Juzgado de lo Mercantil nº8 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075
TEL.: 935549468 FAX: 935549568
E-MAIL: mercantil8.barcelona@x.j.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120228000520

Concurso consecutivo 57/2022 C

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4171000052005722
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona
Concepto: 4171000052005722

Parte concursada/deudora [REDACTED]
Abogado: Eloy Rodríguez Esmerats

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración [REDACTED]

AUTO Nº 103/2023

Magistrada que lo dicta: [REDACTED]

Barcelona, 4 de abril de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - La persona deudora ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho y ha presentado un plan de pagos. Dado traslado a la administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones, no se han opuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Requisitos de la exoneración del pasivo insatisfecho

Los artículos 486 y siguientes de la Ley concursal (en adelante, LC) regulan la posibilidad de que el juez exonere a la persona concursada del pasivo no satisfecho; si bien, para ello es imprescindible que concurren los tres requisitos siguientes:

1) Que el deudor sea persona natural.





2) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

3) Que el deudor sea de buena fe.

Para considerar al deudor de buena fe, es preciso que se den los requisitos que relaciona el artículo 487 LC:

1º. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez puede conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga una resolución judicial firme.

Además de estos tres requisitos básicos, el legislador exige un presupuesto objetivo que varía según el deudor opte por el régimen de exoneración general o por el especial.

a) Régimen general o definitivo

En el caso de que el deudor opte por el régimen general –también denominado definitivo, porque sus efectos alcanzan a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, excepto los créditos de derecho público





y por alimentos; o al 75% de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados, según haya intentado o no celebrar el acuerdo extrajudicial de pagos (art. 491 LC)-; el presupuesto objetivo previsto en el artículo 488 LC también varía según el deudor haya intentado o no celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

El artículo 488 LC dice literalmente:

<<1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.>>

b) Régimen especial o provisional

En el caso de que el deudor opte por el régimen especial –también denominado provisional, porque para que se exonere definitivamente el pasivo insatisfecho deben darse las condiciones del artículo 499 LC; es necesario que concurren los requisitos previstos en el artículo 493 LC, y que la propuesta de plan de pagos se ajuste a lo previsto en el artículo 495 en relación con el 497 LC.

El artículo 493 LC establece que <<Aunque el deudor de buena fe no reuniera el presupuesto objetivo establecido para el régimen general





podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:

1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.>>

El artículo 495 LC dispone que <<1. A la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho acompañará el deudor una propuesta de plan de pagos de los créditos contra la masa, de los créditos concursales privilegiados, de los créditos por alimentos y de la parte de los créditos ordinarios que incluya el plan. Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por su normativa específica.

2. En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos que, según esa propuesta, no queden exonerados. El pago de estos créditos deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tengan un vencimiento posterior.

3. Los créditos incluidos en la propuesta de plan de pagos no podrán devengar interés.>>

Cabe añadir que, además de incluir los mencionados créditos, la propuesta del plan debe tener por finalidad satisfacer todo el crédito posible sin perjuicio de que sea realista y proporcionada a la situación individual del deudor.





La propuesta, por un lado, creo que debe reflejar el esfuerzo del deudor por satisfacer a los acreedores en la medida que le permitan sus recursos y su situación individual; y por otro, debe ser proporcionada a sus activos y rentas embargables y disponibles. Criterios de valoración que extraigo del artículo 499 LC, y de los artículos 20 y 21 de la de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.

Es decir, deben tenerse en cuenta las circunstancias personales y profesionales del deudor; especialmente, los ingresos regulares que percibe, los gastos fijos, las cargas familiares y las demás circunstancias particulares que puedan influir en sus posibilidades de pago.

Por consiguiente, procede comprobar, por un lado, que la persona concursada reúne los presupuestos relacionados para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho de que se trate; y, por otro, que el plan de pagos se adecúa a lo establecido en el artículo 495 en relación con los artículos 497 y 499 LC, y 20 y 21 de la Directiva 2019/1023 mencionados.

SEGUNDO. - Análisis del caso

En este caso, la persona concursada ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho a través del régimen especial, ha presentado un plan de pagos y consiente en que este beneficio se haga constar en el Registro Público Concursal durante un plazo de cinco años.





En cuanto a los presupuestos básicos para acceder a la solicitud, concurren porque el concurso debe concluir por insuficiencia de la masa activa/o por haberse liquidados los bienes; porque la persona deudora es natural; y puede ser considerada de buena fe, atendido que carece de antecedentes penales respecto de los delitos previstos en el artículo 487 LC, y el concurso no se ha declarado culpable.

En cuanto a los presupuestos específicos del régimen especial previstos en el artículo 493 LC, también parece que concurren; porque no consta que la persona interesada haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad dentro de los 4 años anteriores a la declaración de concurso; que haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal, ni que haya obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los 10 últimos años.

Y en cuanto a la propuesta de plan, prevé un calendario de pagos por un período de cinco años de los créditos contra la masa, de los créditos concursales privilegiados, de derecho público y por alimentos; por lo que se ajusta a los artículos 488, 495 y 496 LC.

En definitiva, considero que concurren los presupuestos para estimar la solicitud de exoneración y, por consiguiente, procede exonerar provisional y parcialmente los créditos insatisfechos que en la parte dispositiva relacionaré. La concesión de este beneficio se deberá hacer constar en el Registro Público concursal durante un plazo de cinco años.





TERCERO. - Extensión de la exoneración

El artículo 497.1 LC regula la extensión de la exoneración con plan de pagos, y dice:

<<1. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general.>>

Añadir que, si bien la exoneración conlleva la extinción de dichos créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas de la persona concursada (art. 502 LC); y que puede revocarse si se da el supuesto de hecho del artículo 492 LC.

Como he dicho antes, este régimen de exoneración también se denomina provisional porque, precisamente, para que tenga lugar la exoneración definitiva deben darse los presupuestos del artículo 499 LC.

CUARTO. - Conclusión del concurso

En lo que aquí interesa, el artículo 465 LC dice que deberá concluirse el concurso y archivar en los siguientes casos:

<<4.º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.





5.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.>>

En el presente caso, por un lado, la administración concursal ha solicitado la conclusión por insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa. Y no consta que existan unas acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros.

Por otro lado, ningún acreedor se ha opuesto al archivo de las actuaciones. Por todo ello, el concurso debe concluir.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1. La conclusión del concurso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con NIF [REDACTED] cesando todos los efectos de la declaración del concurso.
2. El cese en su cargo de la administración concursal.
3. Firme esta resolución, líbrese exhorto al Registro Civil del lugar de nacimiento, con testimonio de esta resolución y con la indicación de su firmeza, a fin de que practique las inscripciones que correspondan.
4. Reconozco a la persona deudora el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es provisional y parcial; y alcanza a los créditos que constan en la lista siguiente:





	ACREEDOR	Clasificación s/ A.C.	importe s/ A.C.
1	[REDACTED]	Ordinario	1.570,13 euros
		Ordinario	13.716,12 euros
		Subordinado	52,08 euros
2	[REDACTED]	Ordinario	5.796,28 euros
3	[REDACTED]	Ordinario	79,46 euros
4	[REDACTED]	Ordinario	14.010'42 euros

- El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación.
- La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

5. Firme esta resolución, remítase al Registro Público Concursal para que durante cinco años conste la concesión del beneficio a la persona concursada.

6. Apruebo el plan de pagos presentado cuyo contenido es el siguiente:

Presentamos el siguiente plan de pagos:

1) [REDACTED]. 100 euros a pagar en 12 meses = 8,33 euros al mes.





2) [REDACTED]: 394,22 euros a pagar en 12 meses = 32,85 euros al mes.

Modo de impugnación: recurso de REPOSICIÓN ante este Órgano judicial, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de CINCO días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, y acreditarse debidamente. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (arts. 451 y 452 LEC).

Así lo acuerdo y firmo.

